

PROCESO de INFANCONIA:

AUWE, Antonio
PENZANO
1817

355/A-2



GOBIERNO
DE ARAGON

Año de 1817

Documento de Infanzonía
de D.^a Petronila Baraca viuda
de J.^o Ant.^o Allue vecina de la
gora de Pozzano.

355/2

N.^o 7.^o

Enllen.^o




El Rey de Castilla y León.

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL OCHO
CIENTOS DIEZ Y SIETE.

In Dei Nomine Amen Sea á todos manifestado: Que yo
D.ª Antonia de Yruca Viuda de D.º Antonio Alue. vec.ª del
Lugar de Honrado, no suocando los otros Procuradores por mí
antes de ahora constituido y nombrado, ahora de nuevo de
mi buen grado y cierta ciencia y certificada de todo mi
D.º, constituyo y nombro en Procuradores mis leg.ªs á
D.º Pedro Solano Guillen, D.º Vicente Guillen, D.º Juan de Agui-
lar y Loaroy D.º Antonio España Procuradores del num.º
de la H.ª Aud.ª de Aragón, vecinos de la Ciudad de Tarazona,
ausentes como si fueren presentes, especialmente y expresa-
da á todos puntos y cada uno de por sí y á solas, para que
por y en mi n.º, y representando mi propia persona,
acción y causa, puedan tanto y cada uno de por sí inter-
venir e intervenir en todos y cada unos pleitos, y que-
rrelas civiles y criminales que al presente tengo, y en adelante
se pudiere tener con qualquiera persona y personas, que-
rrelas, Capítulos, y Universidades de qualquiera estado, ó condición
que sean, para cuyo efecto puedan tanto y cada uno
de por sí parecer en Juicio en todas y qualquiera Audiencias

y ante todos y qualquiera S. D. Jueces y Justicias de V. M.
asi como seculares que conuenga, haciendo y pre-
sentando qualquiera fedimtos, requerimtos, citaciones, re-
curaciones y protestas, fedix, secuestros, exenciones,
embargos, desembragos, Ventas, rances, y remates de bie-
nes, tomar posesion y amparo dello, y en Puebla
o fuera de ella, presentar testigos, Encomiendas y proban-
zas, contradecir, e impugnar, pedir y oyr senten-
cias interlocutorias y definitivas, aceptar las favora-
bles, y de las en contrario apelar, y seguir las Apela-
ciones hasta su conclusion, prestar y hacer en anima
mia los bixtos y necesarios Juramtos que para prue-
ba de la verdad y beneficio de la Justicia fueren con-
uenientes, Jueces y Encomiendas impetrar y re-
curar, y Generalmte. hacer, dar, ejercer, y procurar
por y en mi nro todos los demas actos, dilig. y cosas
que Judicial, o extrajudicialmte. conuengan y sean
necesarias, y lo mismo que yo haria y hacer po-
dría, si a ello me hallare presente; con amplia
facultad que doy concedo a dho. mis Poderes juntos y
cada uno de por si de poder substitua este mi poder
una o mas veces, en quien y como les pareciere,
fuer pa. todo ello con los demas anexos, conexos, y defen-
ditos, y atribuydo a dho. mis Poderes juntos y cada
uno de por si todo mi poder, y sean cumplido y ba-
sante qual de dho. se requiere, y en necesario, de sumo

que por falta de poder no deje de tener efecto y
substitencia quanto por dho. mis Poderes juntos y cada
uno de por si y a solas fuere dicho, hecho, otorgado
y procurado. Y prometo haber por firme y valere
lo sobredho, y no reuocarlo ahora, en tiempo, ni ma-
nera alguna, bajo la obligon q. a ello hago de mi
persona y bienes muebles y fijos habidos y por ha-
ber donde quisiere. Hecho fue lo sobredho en la Ciudad
de Barbastro a los veinte y seis dias del mes de Agosto
del año mil ochoc. diez y siete, siendo a ello presen-
tes por testigos dho. Thomas Garcia Comerciante vec. de
dha. Ciudad, y dho. Mariano Urzaca Lab. vec. de Lugar
de Ponano, y hallado en la actualidad en la misma

 no dho. Mariano Lacambra Escrib. de
y Notario Publico del Rey dha. Corte (Dese
que) por todo su Dominio, natural y vecino de la
Ciudad de Barbastro, que a todo lo sobredho presen-
te me halla, saque esta Encomienda en este Pliego de ella
tercero que le corresponde, firme, y conese



BELLO QVARTO, VEIMTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y QVATRO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalèn, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orienta-
les, y Occidentales, de las Islas, y Tierra firme
del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde
de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

ON LUCAS FERNANDO PATIÑO,
Bolognino, Vizconti, Marqués del Caste-
lar, Conde de Belbeder, Señor de las Villas de Ne-
da, Transancos, Laquinza, Villa-Umige, Villa-
Uzan, Sobrado, Chamoso, Valle de Conso, Vegas
de Camba, Castromil, y Freyria, Grande de Es-
paña de primera Classe, Gentil-Hombre de Ca-

A

ma-

mara de su Magestad con ejercicio, Cavallero de la distinguida Orden de San Genaro, Capitan General de los Reales Ejercitos de su Magestad, Comendador de Veas, y Alanje en la de San-Tiago, Gobernador, y Capitan General de este Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A qualesquiera Corregidores, Alcaldes, Justicias Ordinarias, y demàs Ministros Reales, y Seculares, Real, y Secular Jurisdiccion ejercientes dentro de este nuestro dicho Reyno de Aragon, y demàs Personas, y Puestos, y en especial à los Alcaldes, Regidores, Ayuntamiento, y Concejo general del Lugar de Ponzano, y à su Dueño Temporal, y à quien, ò à quienes esta nuestra Real Provision Ejecutoria, ò su Copia impresa, firmada, rubricada, y concordada del nuestro infrascripto Escribano de Camara, fuere presentada, y de lo en ella contenido pedido cumplimiento de justicia; salud, y gracia, sabed: Que en esta nuestra Real Audiencia, y ante los nuestros Regente, y Oydores de ella, y Oficio del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ha pendido, y pende Pleyto Civil, introducido à instancia de Don Antonio Allue, y Novales, Labrador, y vecino del Lugar de Ponzano, y del Curador de Don Antonio, y de Doña Clara Allue, y Bendicho, sus hijos menores, contra el nuestro Fiscal, Ayuntamiento de dicho Lugar, su Concejo general, y Conde de Aranda, su Dueño Temporal, sobre inclusion de su In-

fan-

4

fanzonia, el qual tubo principio por una Demanda, que se diò bajo el dia veinte y dos de Marzo del corriente año de mil setecientos sesenta y quatro, en unos Autos introducidos por Martin, y Pedro de Allue, en la antigua Audiencia, que hubo en este Reyno, para lo que alegò, que por màs de doscientos años continuos, si quiere de tiempo immemorial, hasta de presente continuamente, en los Lugares de Antillon, y Ponzano habia habido, y habia un Linage, y Familia del Apellido de ALLUE, de notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido; cuya Casa, y Solar de dicha Familia estaba, y estubo de dicho tiempo immemorial hasta de ciento y veinte años à esta parte, poco màs, ò menos, sitiada en dicho Lugar de Antillon; y habrà dicho tiempo se acabò en èl, por haberse ido, como se fueron à vivir, y habitar los Ascendientes de dicho Casal al Lugar de Ponzano, y otras partes, y por haberla dejado ha mucho tiempo, ha estado, y està derruida, y solo han quedado los señales, y vestigios de ella, y està situada en dicho Lugar de Antillon, confrontaba, y confronta con Corral de Juan de Baldovinos, con Corral de Pedro Gros, Muralla del Lugar, y Via pública; y todos los Originarios, y Descendientes de dicho Casal, del Apellido, y Renombre de ALLUE, siempre, y continuamente han sido, fueron, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios, de Sangre, y Naturaleza, y de Solar conocido, y por tales pública, y comun-

A 2

men-

mente tenidos, y reputados, y han gozado, y gozan de su Infanzonia, así en dicho Lugar de Antillon, como en el de Ponzano, con sus Personas, y bienes, no pagando, ni contribuyendo à Pechas, Hechas, Maravedì, Azofras, ni Contribuciones algunas de las que los hombres de condicion, y signo servicio de los dichos Lugares, y demás del Reyno acostumbran, y deben contribuir, antes bien de todas aquellas han sido, fueron, y son francos, y libres, y tan solamente han contribuido, y contribuyen en aquellos casos, y cosas, en los quales los Cavalleros Infanzones, è Hijodalgo del presente Reyno, y de dichos Lugares de Antillon, y Ponzano pueden, y deben contribuir, y han gozado, gozaron, y gozan con sus Personas, y bienes de los Fueros, Privilegios, è Inmunidades à dichos Infanzones, è Hijodalgo concedidos; siendo, como fueron, Jurados de Infanzones de dicho Lugar de Antillon mientras vivieron, y habitaron en aquel; y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de su Infanzonia han estado, estubieron, y están por todo el sobredicho tiempo immemorial hasta ahora, y de presente continuamente, pública, pacifica, y quieta, como constò en el referido Proceso con hecho antiguo, voz comun, y fama pública, y siendo necesario se justificaria. QUE por todo el sobredicho tiempo immemorial, hasta ahora, y de presente respectivamente, en los dichos Lugares de Antillon, y Ponzano, los Infanzones, è Hijodalgo,

5

go, vecinos, y habitadores de aquellos, se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y signo servicio, en que en dicho Lugar de Antillon se nombra Jurado de Infanzones, y que tenga la calidad de tal, y en ambos Lugares no pagan el derecho de Maravedì al Dueño Temporal los Infanzones, ni acuden à las Azofras, y en la comun reputacion, y fama; y los hombres de condicion, y signo servicio han pagado, y pagan dicho Maravedì, y concurren à las Azofras, como es público, y notorio, y constò en dicho Proceso con hecho antiguo, y en caso necesario constaria más en forma. QUE habrá más de doscientos años, que Martin de Allue, primero de este nombre, fue originario, natural, y nacido de dicho Casal, y Familia de notorios Infanzones, del Apellido, y Renombre de ALLUE de dicho Lugar de Antillon, arriba confrontado, y fue Señor, y Posseedor de dicho Casal, viviendo, y habitando en él, obrando, y reparandolo, y como tal fue por todo el tiempo de su vida Infanzon, è Hijodalgo notorio, y de tales descendiente por recta linea masculina, y estubo en el derecho, uso, y posesion pacifica de dicha su Infanzonia, siendo, como fue, Jurado de Infanzones de dicho Lugar de Antillon, y no pagando, pechando, ni contribuyendo con el Maravedì, que pagan los hombres de condicion, ni yendo à las Azofras, ni contribuyendo à las demás cargas, que dichos hombres de condicion, y signo servicio de dicho Lugar de

Antillon, y del presente Reyno acostumbran, y deben contribuir, antes bien fue franco, y libre, y solamente contribuyò en aquellos casos, y cosas, que los Infanzones, è Hijosdalgo del presente Reyno, y de dicho Lugar de Antillon han acostumbra- do, y deben contribuir; gozande, como gozò de todos los Privilegios, Fueros, y Libertades, que los demás Infanzones de este Reyno, y de dicho Lugar de Antillon han gozado, y deben gozar; y en tal derecho, uso, y possession pacifica estubo el dicho Martin de Allue por todo el tiempo de su vida continuamente, pública, pacifica, y quieta, sin contradiccion de Persona alguna, como conf- tò en dicho Proceso con hecho antiguo, voz co- mun, y fama pública, y siendo necesario constaria más en forma. QUE dicho Martin de Allue, primero, de su legitimo Matrimonio, que con- trajo con Maria Pertusa, hubo, y procreò en hi- jo suyo legitimo, y natural à Martin de Allue, se- gundo de este nombre, quien siendo mozo libre, saliò de dicho Lugar de Antillon, y Casal de Allue, y se fue à vivir, y habitar al Lugar de Ponzano, en donde contrajo su Matrimonio con Jayma Terreu, y de èl hubo, y procreò en hijo suyo legi- timo, y natural à Martin de Allue, tercero, quien contrajo el suyo con Isabel de Campo, y de èl hu- bo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Miguèl de Allue, Padre de Martin, que litigò en el referido Proceso; y del que dicho Miguèl con- trajo con Maria Sanchez, hubo, y procreò à Mar-
tin

6
tin de Allue, quarto de este nombre, que contra- jo el suyo con Maria de Val, y de èl hubo, y pro- creò en hijo suyo legitimo, y natural à Martin Juan de Allue, quien del suyo con Francisca Su- bias, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Blas de Allue, y por Padre, è hijos legi- timos, y naturales habian sido, fueron, y eran tenidos, y reputados de quantos los conocieron, y de ello habian tenido, y tenian cierta, y ver- dadera noticia, como constò en dicho Proceso, y siendo necesario constaria más en forma. QUE dicho Blas Allue, hijo de Martin Juan, y de Fran- cisca Subias, de su legitimo Matrimonio, que con- trajo con Cathalina Aguilar, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à Francisco Allue; y del que este contrajo con Clara Novales, hubo, y procreò en hijo suyo legitimo, y natural à An- tonio Allue, Probante, que contrajo el suyo con Theresa Bendicho, y de èl hubo, y procreò en hi- jos suyos legitimos, y naturales à Antonio, y Cla- ra Allue, menores, Probantes, teniendo, crian- do, y alimentandolos, como todo en la debida forma constaria. QUE los referidos Martin Allue, segundo, Martin tercero, Miguèl Allue, su hijo, Martin quarto, Martin Juan, Blas, Francisco, y Antonio Allue, Probante, como tambien Anto- nio, y Clara Allue, sus hijos menores, por todo el tiempo de sus respectivas vidas, y hasta de pre- sente, en dicho Lugar de Ponzano, y Martin se- gundo, mientras estubo en el de Antillon, como

originarios, y descendientes del dicho Casal, y Familia de ALLUE de este, fueron, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios, y descendientes de tales por recta linea masculina, y por tales tenidos, y reputados pública, y comunmente, y estubieron, han estado, y están en el derecho uso, y possession pacífica de su Infanzonia, no pagando, pechando, ni contribuyendo con el Maravedí, Sissas, Azofras, ni otras Pechas vecinales, ni dominicales, que los hombres de condicion, y signo servicio de dicho Lugar de Ponzano, y otros de este Reyno deben, y acostumbran contribuir, y gozaron, han gozado, y gozan de todos los Fueros, Privilegios, y libertades, que los demás Infanzones, è Hijosdalgo de dicho Lugar, y presente Reyno pueden, y deben gozar; y en tal derecho, uso, y possession pacífica han estado, y están todos los arriba dichos por todo el tiempo de sus respectivas vidas continuamente, pública, pacífica, y quieta, y sin contradicción de Persona alguna, como así lo tienen reconocido distintas veces el Concejo general del Lugar de Ponzano, y constaría más en forma. QUE de todo lo dicho notoriamente resultaba, que dicho Antonio Allue, Probante, y sus hijos Antonio, y Clara Allue, menores, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del referido Casal, y Familia de ALLUE del Lugar de Antillon, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios, de Sangre, y Naturaleza, y que se les debía declarar por tales. Por

todo

7

todo lo qual se nos suplicò, que à su lugar, y tiempo, y mediante nuestra Sentencia definitiva, nos sirviésemos declarar à los referidos Antonio Allue, y à Antonio, y Clara, sus hijos menores, por Hidalgos notorios de Sangre, y Naturaleza, y de tales descendientes por recta linea masculina, y que como à tales Infanzones Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina, han debido, y deben gozar de todos los Fueros, Privilegios, Libertades, è Inmunidades, que los demás Infanzones Hijosdalgo del presente Reyno; de cuya Demanda se mandò dar traslado, así al nuestro Fiscal, como al Ayuntamiento de dicho Lugar, y al Conde de Aranda, su Dueño Temporal, y para hacerlo saber fue expedida nuestra Real Provision, en virtud de la qual se les citò, y emplazò para el seguimiento de dicho Pleyto, en el que habiendose reproducido dicha Real Provision, se pidió por el nuestro Fiscal se hiciesse saber tambien al Concejo general del Lugar de Ponzano la Demanda de Don Antonio Allue, y sus hijos; y habiendose mandado así por Auto de los nuestros Oidores de cinco de Mayo de este año, en once de los mismos se le notificò; y reproducida en Juicio dicha Notificación, se pidió por los Demandantes se sustanciase la Causa en los Estrados de esta nuestra Real Audiencia en quanto à dicho Ayuntamiento, Concejo general, y su Dueño Temporal, que emplazados, y pasado el termino señalado, no habian

com-

comparecido; y habiendose mandado assi, por Auto de veinte y dos de los mismos, por el nuestro Fiscal se hizo su oposicion, contradiciendo, e impugnando la pretension de dicho Don Antonio Allue, y sus hijos, hasta tanto no se justificasse segun Fueros, y Practica de este Reyno, quanto se exponia, y fuesse necesario à convencer de cierta la narrativa de dicha Demanda; de cuya Peticion se diò traslado à los Demandantes, por quienes se concluyò para Prueba, y por el nuestro Fiscal para los efectos, que hubiesse lugar; y acusada la rebeldia à los emplazados, que no habian comparecido, en el veinte y siete de Junio se recibì la Causa à prueba con cierto termino, que despues fue prorogado, dentro del qual, por parte de los Demandantes se hizo la suya, assi con Testigos, como con Documentos, y diferentes Compulsas de Partidas de Matrimonios, y Bautismos de los contenidos en dicha su inclusion, para lo qual fueron trahidos al Oficio del infracripto Escribano de Camara, mediante Real Provision para este fin librada, los Cinco Libros de las Iglesias Parroquiales del Lugar de Ponzano, los de Torres de Alcanadre, los de Coscojuela de Fontoba, y los de la Villa de Adaguesca; con cuyas Compulsas, y Documentos presentados, calificaron su inclusion, goce, y possession de dicha su Infanzonia, y la notoria distincion, antiguedad, y nobleza de dicha Familia; y passado el termino, se hizo publicacion de Probanzas; y conclusa la Causa legitimamente
para

8

para Difinitiva, en su vista, por los nuestros Regente, y Oydores, en el dos de Octubre proximo se diò, y pronunciò la del tenor siguiente = En el Pleyto de Demanda de Infanzonia en Propriedad, que ante nos vò, y pende en grado de Vista, introducido en la Real Audiencia antigua, que hubo en este Reyno por Martin de Allue, y Sanchez, vecino de Casbas, y Pedro de Allue, vecino de Ponzano, y en que por la muerte del referido Martin, fue subrogado en sus derechos su hijo Martin Juan de Allue, y Val, vecino de Ponzano, el que han instaurado, y continuado Don Antonio de Allue, y Novales, tercero Nieto de Martin Juan, vecino de Ponzano, y Miguel Aguilar, su Procurador; y este mismo en calidad de Curador ad Litem de las Personas de Don Antonio, y de Doña Clara de Allue, y Bendicho, hijos del expresado Don Antonio de Allue, y Novales, con el Fiscal de su Magestad, y los Estrados de esta Real Audiencia, en rebeldia del Concejo general de dicho Lugar de Ponzano, y del Conde de Aranda, Dueño Temporal de este Pueblo, que citados no han comparecido = Vistos, &c. = Fallamos, que debemos declarar, y declaramos, que los expresados Don Antonio de Allue, y Novales, y Don Antonio, y Doña Clara de Allue, y Bendicho, sus hijos, menores de catorce años, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y descendientes de tales; que deben gozar de todos los Privilegios, e Inmunidades, que los demàs Infanzó-

zones, è Hidalgos de este Reyno acostumbran gozar; y por esta nuestra Difinitiva Sentencia de Vista, y sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos = Don Manuel Bernardo de Quiròs = Don Lorenzo Santayana Bustillo = Don Joaquin Antonio Villava = Don Joseph Rosales, y Corral = Y notificada à las Partes, por la de nuestro Fiscal se interpuso suplica, que le fue admitida, y habiendo alegado de agravios, se comunicò traslado à los Demandantes, quienes concluyeron para la Difinitiva, y estando legitimamente la Causa, por los nuestros Regente, y Oydores, bajo el dia treinta de los mismos, se diò, y pronunciò la de Revista del tenor siguiente = En el Pleyto de Demanda de Infanzonia en Propriedad, que ante nos vè, y pende en grado de Revista, introducido en la Real Audiencia antigua, que hubo en este Reyno por Martin de Allue, y Sanchez, vecino de Casbas, y en que por su muerte fue subrogado su hijo Martin Juan de Allue, y Val, vecino de Ponzano, el que han instaurado, y continuado Don Antonio de Allue, y Novales, tercero Nieto de Martin Juan, vecino de Ponzano, y Miguel Aguilar, su Procurador; y este mismo, en calidad de Curador ad Litem de las Personas de Don Antonio, y de Doña Clara de Allue, y Bendicho, hijos del expressado Don Antonio de Allue, y Novales, con el Fiscal de su Magestad, y los Estrados de esta Real Audiencia, en rebeldia del Concejo general de dicho Lugar de Ponzano, y del Conde
de

9

de Aranda, Dueño Temporal de este Pueblo, que citados no han comparecido = Vistos, &c. = Fallamos, que la Sentencia de Vista, pronunciada en esta Causa por algunos de los Oydores de esta Audiencia, en dos de Octubre del corriente año de mil setecientos sesenta y quatro, por la que se declarò, que los expressados Don Antonio Allue, y Novales, y Don Antonio, y Doña Clara de Allue, y Bendicho, sus hijos, menores de catorce años, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y de tales descendientes, y que deben gozar de todos los Privilegios, è Immunidades, que los demàs Infanzones, è Hijosdalgo de este Reyno acostumbran gozar: es justa, y derechamente dada: Por ende, y sin embargo de las razones expuestas por el Fiscal de su Magestad, la debemos confirmar, y confirmamos: Y por esta nuestra difinitiva Sentencia de Revista, y sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos = Don Manuel Bernardo de Quiròs = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Joaquin Antonio Villava = Don Joseph Rosales, y Corral = Y notificada à las Partes, por la de Don Antonio Allue, y el Curador de sus hijos, se pidiò se les despachasse Ejecutoria; y por Auto de los nuestros Regente, y Oydores, provehido en la pública, que celebraron en el seis de Noviembre proximo, fue concedido en la forma suplicada: Y en su conformidad, y de las referidas Sentencias, arriba insertas, y para que estas surtan su debido efecto, y se les dè su entero cumplimiento.

plimiento, acordamos dar esta nuestra Carta Real Provision Ejecutoria à vos los arriba nombrados, à quienes se dirige: Por la qual os mandamos, que siendolos presentada, executeis, y cumplais con el tenor de dichas Sentencias en todo, y por todo, segun, y como en las mismas se contiene; y en su consequencia no compelaís, ni obligueis, ni permitais se compela, ni obligue à los dichos Don Antonio Allue, y Novales, ni à sus hijos Don Antonio, y Doña Clara Allue, y Bendicho, menores de catorce años, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas, y servidumbres, que son obligados, y deben satisfacer los hombres pecheros, llanos, de condicion, y signo servicio; antes bien les observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar todas las Exempciones, Preheminencias, Honras, Franquezas, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido del presente Reyno de Aragon, y de dicho Lugar de Ponzano; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y veinte mil florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres, y bajo la misma mandamos à qualesquiera de nuestros Escribanos Públicos, y Reales del dicho, y presente Reyno, que siendoles presentada esta nuestra Real Ejecutoria, y con ella requeridos, la notifiquen, y hagan saber à quien convenga, y sea necessario, y de ello nos den testimonio à su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza à
vein-

10
veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro = Don Joseph Rosales, y Corral = Don Joachin Antonio Villava = Don Lorenzo de Santayana Bustillo = Don Cipriano de la Plaza, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oydores de la Real Audiencia de Aragon, y Oficio de Don Andrés Burillo = Registrada, Don Diego Rubio = Sella da, por Don Joseph de Asso, Don Diego Rubio = In communi P. G. L. Aragonum, quinto, M.DCC.LXIV. = Escribano, Burillo = Real Provision Ejecutoria de Infanzonia, obtenida por Don Antonio Allue, y Novales, Don Antonio, y Doña Clara Allue, y Bendicho, menores, sus hijos, vecinos del Lugar de Ponzano = Corre gida =

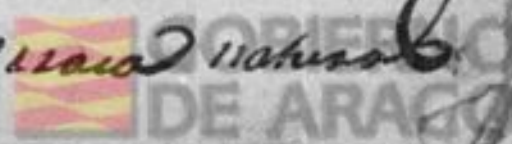
Concuerta esta Copia con la Original Ejecutoria, con quien bien, y fielmente comprobè, y firmè en Zaragoza à doce de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro, de que certifico.

Jⁿ Andres Burillo



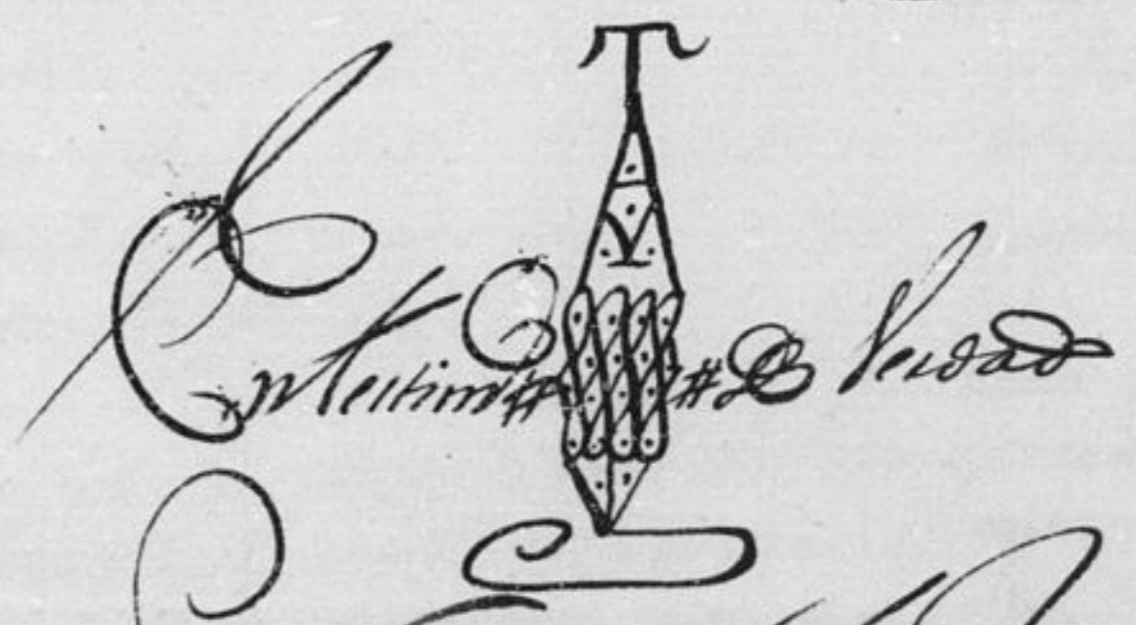
SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Nosotros Amos Nostros y Nos. Sp. y Real Vicario de la
 Ciudad de Barbastro de Reino de Aragón, Certifico y doy
 fe: que a fin de extraer de los libros de las Iglesias
 Parroquiales de Lugar de Romano, me he conituido ante
 la presencia de D. Marino Usaco Notario del mismo
 quien me ha puesto a manifestar un Tomo en folios
 patente en cubiertas de pergamino, q. tiene por titulo =
 Libro de la Ley de Romano. Año 1785 = Tal folio tiene
 tal como de, entre otras Partidas se halla una que
 al margen dice = D. Antonio Alue con Petronila
 Usaco. Estas Partidas pertenecen a los folios quatro
 Matrim. de este Libro = Dadas = En el día trece de Mayo, año
 Ant. Alue de mil setecientos ochenta y seis, en la ciudad de M.
 Petronila de P. Prov. de Gov. q. entiendo era el d. d. Acusador
 Lope Arudiano de Serriab. D. Baquin Ciudad Vicar.
 rio del Hospital de la Ciudad de Huesca, en calidad de
 Parroco, asistió al Matrimonio q. se contraxo entre
 partes de las unas D. Antonio Alue natural de Rom.
 2ano, hijo legitimo de Antonio, y D. Maria Thecia
 Bendicho, y de las otras D. Petronila Usaco natural



el Lugar de Laudell, hija legitima de D. Mariano Urrea
 y de D. Theresa hija vecina de Laudell. Fueron testigos
 M.^{re} Demetrio Torralba y D. Juan Fran.^{co} Novales =
 Esta Partida se contiene aqui por orden de M.^{re} D.
 D. Mariano Bazena y Barones VII. Can. del obisp.
 de Huesca; cuya partida corresponden estas partes,
 vide al folio quatro de este Libro entrelas Partidas
 del libro Turbid, con manas Arual; y la de Vicen,
 de Vidal, con Fran.^{co} Lailas, como queda alli no-
 tado = Ten testimonio de todo esto, inserto aqui ante
 la misma el auto enq.^{te} mandado extendido
 y se me requirio para ello por parte de D. Antonio
 Alue natural de Romanos, y de D.^{ra} Petronila Ur-
 rera natural de Laudell. Esta Partida se exten-
 di en el dia diez de Mayo del año mil ochocientos
 noventa y siete. Todo lo q.^{te} firmo en Romanos en diez dia,
 noventa y siete = Fr. Mathias Lopez Aguiar. Reg.^{re}
 Asi mismo se me puso de manifiesto otro libro con
 folio con cubiertas de pergamino q.^{te} tiene p.^{tes} titulos
 Libro de los difuntos de la Parroquia del Lugar de
 Romanos Diocesi de Huesca. Año 1774 = En el folio
 cincuenta y quatro vuelta de d, entre otros Partid.
 dos se encuentra una q.^{te} al margen dice = D. An-
 tonio Alue = En el dia cinco de Mayo de mil ochocien-
 tos y catorce murio D. Antonio Alue cuando veia-
 no de Romanos: su cadaver fue sepultado en la Se-

pulturas propias de la Iglesia Parroquial del dho. Romanos,
 recibiendo el Sacramento de Confesion, Eucaristia,
 y Extrema Uncion: Nro testam.^{to}, y se deposita en el sepulcro
 por un Almo de cien libras mas de pag.^{ta} de p.^{ta} de p.^{ta} de p.^{ta}
 pital de Zaragoza quarenta real.^{es} de dho. pagados
 por una sola vez. Y por ser asi verdad lo firmo en Rom-
 anos a siete de Mayo de mil ochocientos y catorce = Fr.
 Josef Bonifacio Domi. Reg.^{re} la Curia
 En las Partidas corresponden a la letra con un original
 existente en los respectivos cinco libros, y folios arriba
 expresados a lo q.^{te} me remite; ten fee de ello signo y firm.
 no de presente a requerim.^{to} de D.^{ra} Petronila Urrea
 y de D. Antonio Alue Vecinos del esp. Lugar de Rom-
 anos, en la Ciudad de Barbastro a lo veinte y cinco
 del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y siete = Fr.


 En el dia cinco de Mayo de mil ochocientos y catorce = Fr.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Acuerdo



Quarenta maravedis.

19



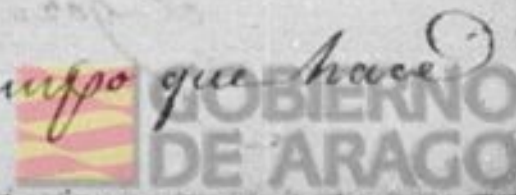
SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Dono Señor

Pedro Solano Guillen en nombre de D. Verónica Urraca viuda de
D. Antonio Allue Vecino al Lugar de Bourzano y quien pro-
suno poder en el Expediente a instancia de Andres La
illa Judice Urrer al mismo, en presuncion de titulos
y Infancia, como mejor proceda Digo: Que habiendo
recurrido el referido Judice exponiendo los motivos que
tenia para sospechar que muchas familias habian
logrado inscribirse en la clase de los Infanciones sin
las formalidades devidas y sin tener los titulos nece-
sarios; V. l. conformandose con el dictamen del Fiscal
de S. N. se sirvio proveher en diez y siete de Julio
ultimo, que todos aquellos que se titularen Infanc.
acreditasen dentro del termino de un mes la legiti-
midad y se inscribieran en la base correspondiente a lo
que hubiere lugar.

Demanda a cumplir con este auto y a acreditar
el punto licito que tubo su difunto marido D. Antonio
Allue y Bendicho para que se le reputase como Infan-
cion, presentando la copia por concordada dada por el Es-
cribano y fannara D. Andres Durillo de la Escribania
obtenida por su Padre D. Antonio Allue y Hobales, en
la qual aparece tambien incluido su hijo el referido
D. Antonio Allue y Bendicho marido de mi pral, el
cuyo matrimonio y unione, consta por las dos parti-
das que presento.

En la Escribania al mismo tiempo que hace



ver la legitimidad del empadronamiento, denunciada
tambien la irreflexion del Sindico Procurador en ha-
ber incomodado á un pte sin tener motivo alguno
de sospecha, ni aun la mas remota para suponer
que sus conuantes habian logrado inscribir en el
empadronamiento & Inscripciones con conuantes y
sin tener un titulo legitimo. La posesion en que su
difunto marido D.ⁿ Antonio Allue y Bendicho habia
estado, procedia & la sentencia en propiedad obte-
nida por su Padre D.ⁿ Antonio Allue y Novales con
expresa inclusion & aquel, y habiendo sido esta
encomendada en el año & mil seiscientos sesenta
y quatro á resultas & un Proceso en que fue citado
el Ayuntamiento & Novales, no puede el Sindico
actual Andres Scilla disculpar su ignorancia
o su malicia, pues á costa & poco trabajo po-
dia haverse enterado de estos antecedentes tan
publicos y notorios, evitando á un pte era mo-
lencia tan inutil como dispendiosa; y por esta ra-
zon, asi como el zelo fundado & un Sindico que
condato probables denunció la posesion ilegiti-
tima del que se titula Infanzon sin juro ti-
tulo, es digno del aprecio del Tribunal; & la uni-
versal manera es acreedor á un Castigo compe-
tente; el que sin la reflexion, o sin la brevedad
que exige su oficio trata de incomodar á los
Tribunales con recursos infundados y á los in-
tercedores con costas inútiles; por todo lo qual,
A. V. E. & sup.^{ca} que teniendole por pre-
sentado el poder, certificacion y partidas, se hi-
va mandado que á un pte como viuda de D.ⁿ
Antonio Allue y Bendicho se le mantenga en
el goze y posesion de los privilegios de Hidal-
guia, y que el Ayuntamiento del Lugar de Non

zano se lo guarde y haga guardar, condenando
en las costas & en el exp.^{te}. Al Sindico Pro^r Andres
Scilla por lo infundado & su recurso respecto á mi
pte; en juro. D.^{ca}

14

J. Manuel de la Cruz

Pedro Esteban Guillen

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
SIETE.

Ayto Zaragoza y D. v. y quatro de 1717 Aca Genl.

S. E.
Regte
Doli
Calra
Lared
Herralde
Ballen

A su tiempo pase a la vista del Fiscal de N. S. M.

El Fiscal de S. M. D. v.



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y
OCHO.

Que D.ª Perennia Ormca viuda ayun se dice de D.ª Au-
tonia Allue y Vendido ha presentado una copia
fe haiente de N.º ejecutoria de infamonia en pro-
priedad ganada por el expresado D.ª Antonio Allue
y vendido, en cuya consecuencia y para q.º cum-
pla la certid. de su estado del mismo, lo q.º accedi-
ta con partida de Matrimonio no impugnada to-
davia, sera conforme que V.º. se sirva mandar se
comunique este expediente al Judio Tit.º Real.º
de Zaragoza para que exponga lo q.º le concierda, si V.º. lo
no oviere otra providencia mas conforme. Zaragoza

17 de Febrero de 1717

En

Four
S. V.
neg.
Dols
Calra
Mely.
Turr.
Balleu

Toragosa cruz nueva de J. 1818. Au. Grial

Al Prelato

Zarag. doce de Mayo de 1818. Au. Gen. Extraord.
Certo Expediente p. los H. Regente Dols,
Calra, Melyaxer, e Turralde.
Dr. Thomas Promeag

~~Zarag. doce de Mayo de 1818. Au. Gen. Extraord.
Certo Expediente p. los H. Regente Dols,
Calra, Melyaxer, e Turralde.
Dr. Thomas Promeag
En vista de lo acordado en el Consejo de Indias
de 17 de Mayo de 1763 y de 17 de Mayo de 1764
y de 17 de Mayo de 1765 y de 17 de Mayo de 1766
y de 17 de Mayo de 1767 y de 17 de Mayo de 1768
y de 17 de Mayo de 1769 y de 17 de Mayo de 1770
y de 17 de Mayo de 1771 y de 17 de Mayo de 1772
y de 17 de Mayo de 1773 y de 17 de Mayo de 1774
y de 17 de Mayo de 1775 y de 17 de Mayo de 1776
y de 17 de Mayo de 1777 y de 17 de Mayo de 1778
y de 17 de Mayo de 1779 y de 17 de Mayo de 1780
y de 17 de Mayo de 1781 y de 17 de Mayo de 1782
y de 17 de Mayo de 1783 y de 17 de Mayo de 1784
y de 17 de Mayo de 1785 y de 17 de Mayo de 1786
y de 17 de Mayo de 1787 y de 17 de Mayo de 1788
y de 17 de Mayo de 1789 y de 17 de Mayo de 1790
y de 17 de Mayo de 1791 y de 17 de Mayo de 1792
y de 17 de Mayo de 1793 y de 17 de Mayo de 1794
y de 17 de Mayo de 1795 y de 17 de Mayo de 1796
y de 17 de Mayo de 1797 y de 17 de Mayo de 1798
y de 17 de Mayo de 1799 y de 17 de Mayo de 1800
y de 17 de Mayo de 1801 y de 17 de Mayo de 1802
y de 17 de Mayo de 1803 y de 17 de Mayo de 1804
y de 17 de Mayo de 1805 y de 17 de Mayo de 1806
y de 17 de Mayo de 1807 y de 17 de Mayo de 1808
y de 17 de Mayo de 1809 y de 17 de Mayo de 1810
y de 17 de Mayo de 1811 y de 17 de Mayo de 1812
y de 17 de Mayo de 1813 y de 17 de Mayo de 1814
y de 17 de Mayo de 1815 y de 17 de Mayo de 1816
y de 17 de Mayo de 1817 y de 17 de Mayo de 1818
y de 17 de Mayo de 1819 y de 17 de Mayo de 1820
y de 17 de Mayo de 1821 y de 17 de Mayo de 1822
y de 17 de Mayo de 1823 y de 17 de Mayo de 1824
y de 17 de Mayo de 1825 y de 17 de Mayo de 1826
y de 17 de Mayo de 1827 y de 17 de Mayo de 1828
y de 17 de Mayo de 1829 y de 17 de Mayo de 1830
y de 17 de Mayo de 1831 y de 17 de Mayo de 1832
y de 17 de Mayo de 1833 y de 17 de Mayo de 1834
y de 17 de Mayo de 1835 y de 17 de Mayo de 1836
y de 17 de Mayo de 1837 y de 17 de Mayo de 1838
y de 17 de Mayo de 1839 y de 17 de Mayo de 1840
y de 17 de Mayo de 1841 y de 17 de Mayo de 1842
y de 17 de Mayo de 1843 y de 17 de Mayo de 1844
y de 17 de Mayo de 1845 y de 17 de Mayo de 1846
y de 17 de Mayo de 1847 y de 17 de Mayo de 1848
y de 17 de Mayo de 1849 y de 17 de Mayo de 1850
y de 17 de Mayo de 1851 y de 17 de Mayo de 1852
y de 17 de Mayo de 1853 y de 17 de Mayo de 1854
y de 17 de Mayo de 1855 y de 17 de Mayo de 1856
y de 17 de Mayo de 1857 y de 17 de Mayo de 1858
y de 17 de Mayo de 1859 y de 17 de Mayo de 1860
y de 17 de Mayo de 1861 y de 17 de Mayo de 1862
y de 17 de Mayo de 1863 y de 17 de Mayo de 1864
y de 17 de Mayo de 1865 y de 17 de Mayo de 1866
y de 17 de Mayo de 1867 y de 17 de Mayo de 1868
y de 17 de Mayo de 1869 y de 17 de Mayo de 1870
y de 17 de Mayo de 1871 y de 17 de Mayo de 1872
y de 17 de Mayo de 1873 y de 17 de Mayo de 1874
y de 17 de Mayo de 1875 y de 17 de Mayo de 1876
y de 17 de Mayo de 1877 y de 17 de Mayo de 1878
y de 17 de Mayo de 1879 y de 17 de Mayo de 1880
y de 17 de Mayo de 1881 y de 17 de Mayo de 1882
y de 17 de Mayo de 1883 y de 17 de Mayo de 1884
y de 17 de Mayo de 1885 y de 17 de Mayo de 1886
y de 17 de Mayo de 1887 y de 17 de Mayo de 1888
y de 17 de Mayo de 1889 y de 17 de Mayo de 1890
y de 17 de Mayo de 1891 y de 17 de Mayo de 1892
y de 17 de Mayo de 1893 y de 17 de Mayo de 1894
y de 17 de Mayo de 1895 y de 17 de Mayo de 1896
y de 17 de Mayo de 1897 y de 17 de Mayo de 1898
y de 17 de Mayo de 1899 y de 17 de Mayo de 1900~~

Equivocado por mi
Promeag

Zara-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Zara doce de Mayo de 1818. Au. Gen. Extraord.

No haciendose duda al Ayuntamiento
de Ponsano que D. Peronila Cruzada
es Viuda de D. Antonio Alue y Cendi-
cho, se la mantenga en el goce y pose-
sion de los privilegios de Realguia mien-
tras permanezca en aquel Estado: En
su vista asi lo acordaron los señores del
margen y se rubrico.

39

Dr. Thomas Promeag

Not. En tuca el dho notifique este auto a Pedro Notario
Guillen Not. en me arupite en persona o q. extipico
Nasarre de Letoray

Not. En dho dia lo notifique a Mariano Moliner Not. en
me arupite en persona o q. extipico
Nasarre de Letoray

Not. 16

